INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/188/2009/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cuatro días del mes de agosto de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/188/2009/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ----------, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, como dependencia centralizada del Poder Ejecutivo y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El ocho de mayo de dos mil nueve, ----------, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00073209, que obra a fojas 5 y 6 de autos, en la que requiere:

> ...copia simple del documento o documentos que amparan a las concesiones y/o permisos en la modalidad de gruas de arrastre, salvamento de deposito de vehiculos, que le ha otorgado la autoridad estatal a la empresa Grúas y Maniobras de Mexico, S.A. de C.V. con domicilio fiscal en Av. J.M. Lafragua #1756, Fracc. reforma c.p. 91919, Veracruz, Ver.
> Que se me precise a cuantos vehículos de los referidos ampara cada concesión y/o permisos, número de placas, características, localidad, ciudad, o distrito al que pertenezca y a donde legalmente le esté permitido prestar el servicio en comento.
> En el caso de los permisos, pido se me amplíe sobre la fecha de otorgamiento, validez y vencimiento de los mismos...

II. El veinticinco de mayo de dos mil nueve, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Olivia Domínguez Pérez, vía sistema Infomex-Veracruz, da respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, remitiendo al promovente el oficio DGTTE/DJ/1058, de veinticinco de mayo de dos mil nueve, signado por el licenciado Bonifacio Andrade Hernández, en su carácter de Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado, según se advierte de las documentales visibles a fojas de la 8 a la 11 del expediente.

III. El veintiocho de mayo de dos mil nueve, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra de

la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00005809, cuyo acuse de recibo es visible a fojas de la 1 a la 5 del sumario.

IV. El veintiocho de mayo de dos mil nueve, el entonces Presidente del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión hasta la fecha de emisión del acuerdo, en virtud de haberse presentado en hora inhábil; ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/188/2009/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El primero de junio de dos mil nueve la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones las señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del dieciocho de junio de dos mil nueve, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 13 y 14 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el dos de junio de dos mil nueve.

VI. El diez de junio de dos mil nueve, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentada a la maestra Olivia Domínguez Pérez, en su carácter de jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, con su escrito de veintitrés de marzo de dos mil nueve, y cuatro anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha nueve de junio de dos mil nueve; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Olivia Domínguez Pérez, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados María del Socorro García García y/o Gustavo Valencia Martínez y/o Julio Gerson Brito Lozano; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de primero de junio del año en curso; e) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; f) Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en Avenida Venustiano Carranza esquina Galeana sin número, colonia Francisco I. Madero de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el once de junio del año curso.

VII. El dieciocho de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual el recurrente se abstuvo de comparecer, por lo que la consejera ponente acordó: a) En suplencia de la queja tener como alegatos del recurrente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, b) Tener por formulados los alegatos del sujeto obligado con el escrito visible a fojas 54 a la 56 del sumario y las manifestaciones que de viva voz realizó el delegado de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente el diecinueve del mes y año en cita.

VIII. De conformidad con lo previsto en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el veinticinco de junio de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, constituido anterior a la designación del maestro José Luis Bueno Bello, como Consejero de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, acordó en los autos del medio de impugnación que se resuelve, ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, proveído que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el veintiséis del mes y año en cita.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el nueve de julio de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo y fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. En relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, tenemos que con respecto a la personería del promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente quien formuló el escrito de solicitud de acceso a la información, a través del sistema Infomex-Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, como se precisó en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción I del ordenamiento legal en cita, al constituir una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo.

En relación a la personería de Olivia Domínguez Pérez y los licenciados María del Socorro García García y/o Gustavo Valencia Martínez y/o Julio Gerson Brito Lozano, la misma se encuentra reconocida por acuerdo de diez de junio de dos mil nueve, la primera en su calidad de jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, y el resto, en su carácter de delegados, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II, 6, segundo párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Tocante a los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente, al que le correspondió el folio RR0005809, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

Por lo que respecta a la procedencia del medio de impugnación, la misma se surte en términos de lo ordenado en el numeral 64.1 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen que el solicitante o su representante legal, están legitimados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la negativa de acceso a la información y la clasificación de información como reservada o confidencial.

Lo anterior es así, porque de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al ahora recurrente, se advierte una clara negativa de acceso a parte de la información requerida, negativa que fue sustentada en los numerales 2 fracción IV, 3, fracción III y 12 fracción III de la Ley de Transparencia vigente, que constriñen a proteger los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados, así como aquella información que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero.

Respuesta con la cual el incoante expresa su inconformidad alegando en forma general que la información a la cual niega acceso el sujeto obligado constituye información pública y que debió proporcionarse, manifestaciones que en su conjunto marcan la procedencia del medio de impugnación que se resuelve.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 8 a la 11 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el veinticinco de mayo de dos mil nueve, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, da respuesta a la solicitud formulada por el recurrente, y a partir de esa fecha al veintiocho de mayo del año en cita, en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión promovido por

----------, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, transcurrieron exactamente tres días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que en el caso en particular no se actualiza alguna de ellas, en atención a lo siguiente:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada, por lo que se procedió a consultar el sitio de internet del sujeto obligado, cuya dirección electrónica se encuentra registrada ante este Instituto como www.segobver.gob.mx, de la que se advierte diversos menús o rutas de acceso denominadas Secretaría de Gobierno, Servicios, Difusión, Transparencia y Participación Ciudadana, de cuya consulta en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el promovente.

Ahora bien, en vista de que el oficio mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, es signado por el Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, dependencia que forma parte de la Secretaria de Gobierno del Estado de Veracruz, en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción I, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaria de Gobierno del Estado y 5 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que se procedió a consultar el sitio de internet de la citada Dirección, denominado www.dgtytver.gob.mx que obra al final del oficio DGTTE/DJ/1058, de veinticinco de mayo de dos mil nueve, de la cual se advierte que:

Existe un portal denominado Secretaria de Gobierno, Dirección General de Tránsito y Transporte, en el que se aprecian diversas rutas de acceso denominadas "Directorio", "Servicios", "Historia", "Normatividad", "Delegaciones", y "Acceso a la información", links que contiene diversa información respecto a la actividad que realiza la dependencia del sujeto obligado, y al acceder a la ruta denominada "Acceso a la información", nos muestra veintidós puntos con distintos rubros de los cuales se aprecia que en forma genérica corresponde a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8 de la ley 848, por lo que se procedió a acceder al punto denominado Padrón de Concesionarios, que nos arroja un concentrado de sesenta y siete fojas en formato PDF, con cinco columnas denominadas CONCESIÓN, MODALIDAD, NOMBRE, LOCALIDAD y MUNICIPIO, del cual se advierte la existencia de ocho concesiones otorgadas a favor de la persona moral Grúas y Maniobras de México S.A de C.V, identificadas con los números 44031, 44032, 36599, 36600, 37002, 36534, 36598 y 37001, persona moral a la que alude el recurrente en su solicitud de información, sin embargo dicha información no corresponde a la totalidad de aquella que fue requerida por ----------, de ahí que la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 queda sin materia.

b). Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia, tenemos que las manifestaciones expresadas por el sujeto obligado, tanto al dar respuesta a la solicitud de información, como al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, se encuentran encaminadas a negar el acceso al documento y datos de los vehículos a que alude el

promovente, bajo el argumento de que, el documento que ampara las concesiones y/o permisos de la persona moral Grúas y Maniobras de México, S.A de C.V., que fuera requerido por el incoante, constituye información reservada en términos de lo ordenado en la fracción III del artículo 12 de la Ley de la materia, toda vez que podría generar una ventaja indebida en perjuicio de la citada persona moral.

Así mismo arguye que el resto de la información solicitada por el incoante, a excepción del número de vehículos que ampara cada concesión o permiso, no es posible proporcionarla dado que constituyen datos que están protegidos por la Ley de Transparencia vigente, apoyando su argumento en el contenido de los artículos 2, fracción IV, 3 fracción III, 12 fracción III del ordenamiento legal en cita.

De lo expuesto se advierte que la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, funda su negativa de acceso a la información, en el hecho de que parte de la información requerida por ----------, es de acceso restringido, hecho que obliga a este Consejo General a determinar si como lo aduce el sujeto obligado, la información solicitada por el ahora recurrente, es susceptible de clasificarse como de acceso restringido, ello tomando en consideración que es a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como organismo autónomo del Estado, a quien corresponde garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, según lo marca el contenido del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, análisis que se llevará cabo al estudiar el fondo del asunto, al ser esa la materia de la litis en el caso que nos ocupa.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre ----------, se emitió por conducto de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado a modificado o revocado a satisfacción del incoante el acto que se impugna por esta vía.

TERCERO. Al dar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado mediante oficio DGTTE/DJ/1058 de veinticinco de mayo de dos mil nueve, refiere:

> 1.- En relación a la solicitud de copia simple del documento o documentos de las concesiones y/o permisos de la persona moral denominada Grúas y Maniobras de México, S.A de C.V., me permito expresarle que como se trata de documentos que pertenecen a la empresa aludida, con fundamento en lo que dispone el artículo 12 fracción III de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, no es factible otorgárselos en virtud de que ello puede generar una ventaja indebida en perjuicio de la titular de los mismos, además de que los originales de estos se encuentran en poder de la interesa y por ende no es posible sacar testimonio de dichos documentos para entregárselos a usted.
>
> 2.- Por otra parte y en relación al informe solicitado respecto de cuantos vehículos ampara y según informes que me fueron proporcionados por la subdirección de Planeación, Estadística y Autorizaciones de esta Dirección General, la persona moral ya citada cuenta con 4 concesiones, 2 que corresponde a la localidad de Veracruz, Ver. y, 2 a la localidad de Boca del río, Ver., significándole que la demás información, con fundamento en el artículo 2 fracción IV, 3 fracción III, 12 fracción III, y toda vez que se trata de datos que están protegidos por la propia Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, no es posible proporcionárselos.

Respuesta de la cual se traduce una negativa por parte del sujeto obligado a proporcionar al recurrente copia simple del documento o documentos que amparan las concesiones y/o permisos, que la autoridad estatal ha otorgado a la empresa Grúas y Maniobras de México, S.A. de C.V, en la modalidad de grúas de arrastre, salvamento de depósito de vehículos, así como las características de los vehículos que ampara cada concesión y/o permisos, como son: número de placas y características.

De igual forma se niega a especificar al promovente la fecha de otorgamiento de los permisos, validez y vencimiento de los mismos.

Respuesta que es combatida ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por el ahora recurrente ----------, quien al expresar su inconformidad, sostiene:

> Por medio del presente escrito, fundado en el artículo 64, fracción 1, inciso I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Veracruz, interpongo el presente recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno de Veracruz.
> Basado en el artículo 4, fracción 1, del citado ordenamiento y en el 6, fracción 1, inciso VI y fracción 2, manifiesto que la autoridad no cumplió con lo establecido expresamente en el artículo 14.
> Tampoco se ajustó a ninguna de las prevenciones contenidas en el artículo 17, relativa a información confidencial, especialmente a la fracción 3, que a la letra dice: "no se considerará como información confidencial:
> I. Aquella que por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información.
> II. Aquella que por ley tenga el carácter de pública".
> Como referencia de la naturaleza de la información solicitada cito la propia Ley de Transito y Transporte para el Estado de Veracruz, que en su capítulo sexto, sobre el registro y control, y en su artículo 20, establece que "la Dirección, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, llevará un registro en el que se integrará información sobre:
> I. Licencias de conducir;
> II. Vehículos registrados en el Estado;
> III. Concesiones para la prestación del servicio de transporte público en todas sus modalidades".
> Por tal motivo, es infundada la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
> Asimismo, que en el capítulo XVI, sobre las concesiones y permisos, artículo 88 se señala que "para los efectos de esta Ley, se entiende por concesión el título que otorgue el Gobierno del Estado para que una persona física o moral proporcione el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, de acuerdo con las tarifas determinadas por el interés general y la naturaleza del transporte de que se trate".
> De tal manera, que una concesión no constituye ningún documento privado, y muy por el contrario, se trata de un título de naturaleza pública, del que el gobierno debe tener plenamente control sobre su registro y usufructo, toda vez que representa una delegación de facultades en calidad de concesión a una persona física o moral. De la misma manera, "el artículo 12, fracción III", que arguye el sujeto obligado, es inoperante, puesto el conocimiento público de dicho título público concedido por el titular del Ejecutivo del Estado, no interfiere en ninguno de los derechos y

obligaciones expresos que amparan los títulos concedidos de manera indubitable y no pueden ser anulados o afectados por terceros.

De lo expresado por el recurrente, relacionado con la respuesta sustentada por el sujeto obligado el veinticinco de mayo del año en curso, tenemos que el agravio del promovente se traduce en el hecho de que el sujeto obligado vulneró su garantía de acceso a la información al negar el acceso a parte de la información requerida bajo el argumento de que constituye información de acceso restringido, que puede ocasionar una ventaja indebida en perjuicio de la titular de las concesiones, en el caso, de la persona moral Grúas y Maniobras de México, S.A. de C.V, cuando a decir del incoante, la información que se niega es de naturaleza pública.

En ese orden y atendiendo a las constancias que obran en el sumario, en particular la supuesta clasificación de acceso restringido sustentada por el sujeto obligado, la litis en el presente recurso de revisión, se constriñe a determinar si en efecto la información que omite proporcionar la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, y respecto de la cual se queja el incoante, constituye información de acceso restringido que debe protegerse en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. En lo atinente al fondo del asunto, tenemos que del contenido del oficio DGTTE/DJ/1058, de veinticinco de mayo de dos mil nueve, signado por el licenciado Bonifacio Andrade Hernández, Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado, se advierte que el sujeto obligado reconoce haber otorgado cuatro concesiones a la persona moral Grúas y Maniobras de México, S.A. de C.V, sin embargo, niega el acceso a copia simple de las citadas concesiones, bajo el argumento de que por tratarse de documentos que pertenecen a la citada empresa, no es factible proporcionarlos al recurrente, ya que a decir del ente público, se generaría una ventaja indebida en perjuicio de la referida persona moral, según lo dispone la fracción III del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia vigente, alegando además que los documentos originales se encuentra en poder de la interesada, en el caso, de la persona moral Grúas y Maniobras de México, S.A. de C.V, y que por ende le es imposible obtener testimonio de dichos documentos.

Así las cosas, es pertinente que este Consejo General dilucide la naturaleza del documento requerido por el incoante, y al respecto tenemos que de conformidad con lo previsto en la fracción XXXVIII del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, son atribuciones del Secretario de Gobierno, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, coordinar, dirigir y vigilar la política en materia de tránsito y transporte, contando para la atención de dichos asuntos con la Dirección General de Tránsito y Transporte, según lo prevé el artículo 3 del Reglamento interior de la Secretaria de Gobierno del Estado.

La Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 4, fracciones I, II, X y XIX, 109, 116, 117, 118, fracción II, inciso c), 122, 123 y 152 señala que:

La concesión es el título que otorga el Gobierno del Estado para que una persona física o moral proporcione el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, de acuerdo con las tarifas determinadas por el interés general y la naturaleza del transporte de que se trate; concesionario a su vez es el titular de la concesión para prestar el servicio de transporte público y dicho servicio es

aquel que por concesión o permiso del Estado, se brinda para satisfacer necesidades colectivas, siendo prestado a terceros contra el pago de una tarifa, la concesión difiere del permiso porque este último se otorga de manera temporal, mientras que la concesión es por tiempo indefinido.

Estas concesiones se otorgan mediante acto público, a personas físicas de nacionalidad mexicana y a personas morales constituidas por éstas, de acuerdo a las leyes mexicanas, siempre que lo soliciten al titular de la Secretaría y cumplan con los requisitos y condiciones que señalan la norma legal en cita y su Reglamento.

Una de las modalidades, a través de las cuales se presta este servicio, es la de carga, que puede ser general, materialista especializada y rural mixto, la especializada es aquella que se otorga en una localidad específica de un municipio determinado y se presta en unidades dotadas de grúa para el arrastre y rescate de vehículos accidentados, abandonados, descompuestos o detenidos por infracciones a la Ley de Transito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y su Reglamento. El servicio de grúas se clasificará en tipos "A", "B" y "C", conforme a las características que especifique el Reglamento de la citada Ley de Tránsito y Transporte.

Corresponde a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, llevar un registro en el que se integrará entre otra información la relativa a los permisos, autorizaciones y todos aquellos registros que ambas autoridades consideren necesarios, registro que estará a cargo de la Dirección, a fin de controlar y ordenar éste servicio mediante la inscripción de los actos relacionados con la prestación del mismo; el otorgamiento, transmisión, suspensión, terminación y revocación de concesiones y permisos; así como los demás datos relativos a los concesionarios, representantes legales y mandatarios de personas morales autorizadas o concesionarias del servicio de transporte público; a los vehículos destinados al servicio y, en su caso, a los operarios.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, en sus artículos 5, inciso c), 168, 169, 170 y 175, refiere que la Dirección General de Tránsito y Transporte, es una dependencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado, a quien corresponde entre otras cosas, tramitar las solicitudes de los particulares para el otorgamiento, modificación, revocación y ampliación de las concesiones de servicio público de transporte, para lo cual llevará un archivo, en el que se clasificarán los expedientes formados con motivo de las solicitudes formuladas por las personas físicas o morales para la prestación de los servicios públicos de transporte, debiendo proporcionar la información contenida en ese archivo a quien lo solicite.

La Dirección General de Tránsito publicará en la Gaceta Oficial del Estado una relación que contenga los nombres de los concesionarios, así como la o las jurisdicciones y la modalidad de las concesiones que se otorguen, señalando un plazo de cinco días para que comparezca ante dicha autoridad a hacer valer sus derechos quien considere que sus intereses jurídicos fueron afectados con el otorgamiento.

Al respecto, la Ley de Transparencia vigente en el Estado dispone en las fracciones VIII y XV del artículo 8.1 que es obligación de todos los sujetos obligados el publicar y mantener actualizada la información relativa a:

VIII. Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse;
XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando: a. El titular del derecho otorgado; b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización; c. Fundamento legal; d. Vigencia; y e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho

Obligación que se desglosa en los Lineamientos Décimo cuarto y vigésimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública, de la forma siguiente:

Décimo cuarto. En los términos de la fracción VIII del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados publicarán y actualizarán: I. El catálogo de trámites que puede realizar, gestionar o presentar el particular; II. Los formatos, costos y requisitos de procedibilidad, en especial los referentes a licencias, permisos, autorizaciones o solicitud de un servicio, en estos últimos casos se deberán cubrir los siguientes aspectos: 1. Unidad o área administrativa encargada del servicio; 2. Ubicación; 3. Teléfono; 4. Horario de atención; 5. Nombre y cargo del servidor público responsable de llevar a cabo los trámites o servicios; y 6. Tiempo de respuesta.

Vigésimo. Para efectos de la fracción XV del artículo 8 de la Ley, la publicación de licencias, permisos, autorizaciones o de cualquier otro derecho que el Estado otorgue a los particulares, comprenderá además: a) El área o unidad administrativa que otorga el derecho; b) Los requisitos que cumplió el titular del derecho otorgado; c) El procedimiento que se siguió para su otorgamiento; d) El documento que consigne el derecho otorgado, y e) La acreditación del pago efectuado señalando número de recibo oficial, área que lo expide y fecha.

De la transcripción en cita, relacionada con la normatividad que regula la actividad del sujeto obligado, por lo que respecta a la prestación del servicio de transporte público, llevan a este Consejo General a determinar que contrario a lo expresado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el documento o documentos que amparan las concesiones y/o permisos otorgadas a la persona moral Grúas y Maniobras de México, S.A de C.V, en la modalidad de grúas de arrastre y salvamento de depósito de vehículos, constituyen documentos públicos que deben ser proporcionados a toda aquella persona que lo solicite.

Sin que resulte procedente la invocación que realiza el sujeto obligado en el sentido que de proporcionar dicha información se causaría una ventaja indebida en perjuicio de la persona moral antes referida, porque al respecto, el Lineamiento Vigésimo de los Lineamientos que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, dispone que se considerará que la difusión de la información pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero o de los propios sujetos obligados, cuando implique que por su sólo conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legítimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien, o del Estado y sus Municipios.

Y en el caso en particular de las constancias que obran en el sumario, en forma alguna se advierte que al proporcionar los documentos a que alude el incoante en su solicitud de información, pueda obtener algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso de legítimo, circunstancia que debió ser probada por el sujeto obligado para estar en condiciones de negar el acceso a tales documentos, de ahí que no resulta procedente para este Consejo General validar una reserva de información que no se ajusta a alguna de las hipótesis de clasificación marcadas en el numeral 12.1 de la Ley de Transparencia vigente, por el contrario el propio ordenamiento legal en su artículo 8.1 fracción XV y el correspondiente Lineamientos vigésimo, de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública, obliga a su publicación.

Cabe señalar que otra de las argumentaciones marcadas por el sujeto obligado para negar el acceso a la información requerida por el incoante, es el hecho de que los documentos originales que amparan las concesiones y/o permisos otorgadas a la persona moral Grúas y Maniobras de México, S.A de C.V, en la modalidad de grúas de arrastre y salvamento de depósito de vehículos, se encuentran en poder de la citada empresa y que por ende no es posible sacar testimonio de dichos documentos, circunstancia que resulta por demás ilógica y carente de todo sustento jurídico puesto que al ser un documento otorgado por el Gobernador del Estado, en términos de lo que dispone el numeral 116 de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3, fracción I del Reglamento de la citada Ley, debe indiscutiblemente encontrarse respaldada dicha información en poder del sujeto obligado, y por ende está en condiciones de proporcionarla a quien la solicite al tener el carácter de pública, hecho que además exige el numeral 9.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al disponer que cuando se solicite una información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso deberá proporcionarla dentro del término que establece la propia Ley de Transparencia vigente, aunque la misma se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios.

Para mayor abundamiento de lo anterior, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información reconoce haber otorgado un determinado número de concesiones a la persona moral Grúas y Maniobras de México, S.A de C.V, información que además se sustenta con lo publicado en el sitio de internet www.dgtytver.gob.mx de la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado, originales que arguye se encuentran en poder de dicha persona moral, lo que a su dicho le impide sacar testimonio de dichos documentos, y proporcionarlos al incoante, sin embargo, pierde de vista el sujeto obligado que una de las atribuciones encomendadas a la precitada Dirección, es la de desahogar el procedimiento para la entrega de concesiones del servicio público de transporte, previsto en el numeral 173 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procedimiento que prevé que una vez completo el expediente, la Dirección General de Tránsito y Transporte formulará el acuerdo de concesión y recabará la firma del Secretario General de Gobierno y del Gobernador del Estado; otorgada la concesión, la autoridad de Tránsito y Transporte, vigilará que en un plazo de sesenta días, se cumpla con las disposiciones fiscales y reglamentarias que resulten aplicables, procedimiento ante el cual debe existir en sus archivos copia certificada o simple de la concesión otorgada, dado que es precisamente ese documento el que soporta la autorización otorgada por el Gobernador del Estado para la prestación del servicio público de transporte, por lo que suponiendo sin conceder que los originales de las concesiones otorgadas no obren en su poder, si debe existir copia certificada o simple de dichos documentos en sus archivos, los cuales son susceptibles de reproducirse y otorgarse al incoante en la modalidad solicitada, dado que no existe una declaración de inexistencia al respecto, por el contrario el sujeto obligado lisa y llanamente reconoció que se han otorgado cuatro concesiones a la persona moral Grúas y Maniobras de México, S.A de C.V, siendo que en la página de internet antes referida se encuentra publicado un total de ocho concesiones otorgadas a dicha empresa.

Hechos que en su conjunto obligan a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, a proporcionar al incoante, previo pago de los costos de reproducción, copia simple de los permisos o concesiones otorgadas a la persona moral aludida, específicamente en la modalidad grúas de arrastre y salvamento de depósito de vehículos.

Tocante al resto de la información requerida por el incoante relativa a:

> ...cuantos vehículos de los referidos ampara cada concesión y/o permisos, número de placas, características, localidad, ciudad, o distrito al que pertenezca y a donde legalmente le esté permitido prestar el servicio en comento.
> En el caso de los permisos, pido se me amplíe sobre la fecha de otorgamiento, validez y vencimiento de los mismos.

El sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud refiere que cada concesión ampara una unidad vehicular y que la persona moral cuenta con cuatro concesiones, dos que corresponden a la localidad de Veracruz, Veracruz y dos a Boca del Río, Veracruz, negando el resto de la información bajo el argumento de que se tratan de datos protegidos por la Ley de Transparencia en términos de lo que prevén los numerales 2, fracción IV, 3, fracción III y 12 fracción III.

De la respuesta del sujeto obligado se advierte que por una parte omite proporcionar los datos de los vehículos que ampara cada concesión y/o permisos, como son: número de placas, y características, y en el caso de los permisos omite proporcionar la fecha del otorgamiento, la validez y el vencimiento de dichos permisos.

Así las cosas tenemos que los numerales citados por el sujeto obligado para negar el acceso a la información en análisis señalan que:

> Artículo 2
> 1. Son objetivos de esta ley:
> IV. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares
> Artículo 3.
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> III. Datos Personales: La información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente ley;
>
> Artículo 12
> 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
> III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;

De la transcripción en cita se advierte que la negativa del sujeto obligado se basa en el hecho de que a su juicio la información en análisis constituye datos personales que resulta imposible proporcionar, máxime que de hacerlo se causaría una ventaja indebida en perjuicio de un tercero.

Al respecto, contrario a lo aseverado por el sujeto obligado, la información relativa al número de placas, y características de los vehículos que amparan cada una de las concesiones y/o permisos otorgados a la persona moral Grúas y Maniobras de México, S.A de C.V, así como la fecha del otorgamiento, la validez y el vencimiento de los permisos, en forma alguna constituyen datos personales de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, los datos a los que el ordenamiento legal en cita, concibe como personales tienen relación con aquella información relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de

identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida, datos que en forma alguna se relacionan de forma directa o indirecta con aquella que es negada por el ente público, siendo por tanto infundada su negativa bajo tales argumentos.

Por el contrario, los datos solicitados por el incoante son de naturaleza pública porque están directamente relacionados con la prestación de un servicio público, al respecto, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 152, 153, 155 y 158, que:

La Dirección General de Transito y Transporte del Estado, a cuyo cargo estará el Registro de Transporte Público, deberá controlar y ordenar éste servicio mediante la inscripción de los actos relacionados con la prestación del mismo; el otorgamiento, transmisión, suspensión, terminación y revocación de concesiones y permisos; así como los demás datos relativos a los concesionarios, representantes legales y mandatarios de personas morales autorizadas o concesionarias del servicio de transporte público; a los vehículos destinados al servicio y, en su caso, a los operarios.

En el funcionamiento de este Registro, la Dirección, deberá entre otras cosas, mantener bajo su custodia los libros y demás documentos o archivos que conformen el Registro, rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades competentes, expedir las certificaciones que le sean requeridas, y actualizar a través de revisiones periódicas los datos contenidos en el Registro.

Para tal efecto, los concesionarios deberán registrar las concesiones o permisos que les sean otorgados. De igual forma, inscribirán la transferencia y demás actos que sobre los mismos realicen y los datos de los vehículos que destinen a la prestación del servicio público de que se trate, quedando prohibido que los vehículos del servicio de transporte público no inscritos en el Registro, circulen en las vías públicas.

En ese orden, contrario a las manifestaciones del sujeto obligado, los datos requeridos por el recurrente son de naturaleza pública y deben ser proporcionados al incoante, al estar estrechamente relacionados con la prestación del servicio de transporte público, en términos de lo ordenado en las fracciones VIII y XV del artículo 8.1 de la Ley de la materia y que por ende no se conciben como información confidencial y mucho menos su publicidad puede en el caso en particular generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero.

Al respecto conviene aclarar que si bien el incoante solicita que en el caso de los permisos, se precise la validez y la fecha de vencimiento de los mismos, tales interrogantes se encuentran subsumidas en una sola toda vez que es la vigencia del permiso lo que le otorga su validez para todos los efectos legales a que haya lugar, debiendo en el caso el sujeto obligado proporcionar al incoante, la fecha de otorgamiento del permiso y su vencimiento, dado que la validez se encuentra implícita en tales datos.

Por las razones expuestas, y tomando en consideración que al formular su solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, ---------- especificó como forma de entrega de la información "Copia simple-Con costo" derecho ejercido en conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General determina procedente declarar FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que de conformidad

con lo previsto en la fracción III del numeral 69 del ordenamiento legal en cita, se REVOCA la negativa de acceso a la información plasmada en el oficio DGTTE/DJ/1058 de veinticinco de mayo de dos mil nueve, visible a foja 10 del sumario, y se ORDENA a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución de cumplimiento a las ordenes siguientes:

I. Notifique al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición copia simple del documento o documentos que amparan las concesiones y/o permisos otorgados a la empresa Grúas y Maniobras de México, S.A de C.V, en la modalidad de grúas de arrastre y salvamento de depósito de vehículos, indicando el monto económico que tiene que erogar el promovente para que proceda la entrega de la información, por concepto de reproducción y envió en su caso.

II. Precise al recurrente, vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico, el número de placas y características, de los vehículos que ampara cada concesión y/o permisos, otorgados a la empresa Grúas y Maniobras de México, S.A de C.V, en la modalidad de grúas de arrastre y salvamento de depósito de vehículos, como son: número de placas, y características, estas últimas, con la información que obren en sus archivos.

III. Precise al incoante, por las vías antes referidas, en el caso de los permisos, la fecha en que se otorgaron y su vencimiento.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según

lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO, el agravio que hace valer el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se REVOCA la negativa de acceso a la información plasmada en el oficio DGTTE/DJ/1058 de veinticinco de mayo de dos mil nueve, visible a foja 10 del sumario, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO: Se ORDENA a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente, al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Cuarto de la resolución, en los términos ahí precisados.

Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, de igual forma notifíquese a las Partes vía Infomex-Veracruz, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

CUARTO. Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación

con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, el segundo de los mencionados, designado por Decreto número 558 de fecha diez de julio del año en curso emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, siendo ponente la última de los nombrados, en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de agosto de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General